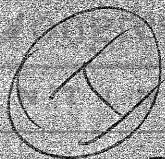


BIBLIOTECA PERONISTA

B.P.B.
562

UNION ECONOMICA

ARGENTINO PARAGUAYA



AFIRMACION
DE UN DESTINO COMUN



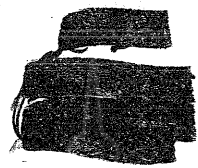
REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

BUENOS AIRES

1953

B.P.
B.562



UNION ECONOMICA
ARGENTINO PARAGUAYA



ARGENTINA - RELACIONES CON PARAGUAY
PARAGUAY - RELACIONES CON ARGENTINA

CF-V-9-5


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

PRESENCIA DE AMÉRICA
Publicación B-3-1953

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

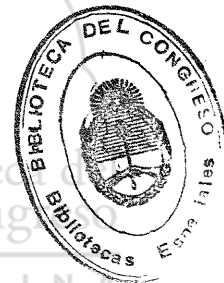

B.P.
3.562

UNION ECONOMICA

ARGENTINO PARAGUAYA


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

AFIRMACION
DE UN DESTINO COMUN




Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA


REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
BUENOS AIRES
1953


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

El Convenio de Unión Económica entre la Argentina y el Paraguay, suscrito el 14 de agosto en la ciudad de Buenos Aires, afianza los destinos paralelos y solidarios de ambas Naciones, que la historia y la geografía han unido de modo indisoluble.

Los tradicionales sentimientos de amistad, inteligencia y comprensión que siempre vincularon a nuestros pueblos, sus caros afanes americanistas y su voluntad común de paz y de trabajo, que definen su existencia misma, encuentran en este instrumento un amplio camino para recorrer juntos hacia un futuro de grandeza, de seguridad y bienestar. Servirán así, con su esfuerzo mancomunado y armónico, no sólo al movimiento económico y al desarrollo de los elementos de prosperidad de ambos países, sino que coadyuvarán a dar mayor cohesión a la empresa de una más efectiva solidaridad latinoamericana.

Nosotros — y sé que interpreto la íntima voluntad de paraguayos y chilenos — que no podríamos ser nunca desertores a ese imperativo, brindamos esta nueva

*
910754

colaboración y brindaremos cualquier otra en procura de que el Continente realice la plenitud de su destino.

Como el Excmo. Señor Presidente de los argentinos lo ha definido, con su captación del hondo sentido de la hora que atraviesan nuestras naciones: la hora de los pueblos ha llegado. Y este Convenio surge como su consecuencia lógica, basado en los intereses legítimos de nuestros pueblos; destinadas sus cláusulas a elevarlos al grado de prosperidad a que son acreedores.

Y es así como al espíritu fraterno y americanista del Acta de Santiago, que selló la cooperación amplia de argentinos y chilenos, súmase ahora el pueblo paraguayo con sus grandes reservas espirituales y dinámicas, su laboriosidad y su esperanza. Y se va cumpliendo, en un clima de comprensión y cordialidad, el destino superior de nuestros pueblos, en su hora predicha.

Con la firma de este Convenio, la Cancillería argentina da un nuevo paso dentro de la política trazada por el General Perón, que se inspira en los sagrados principios de soberanía política, independencia económica y dignificación y justicia sociales. Política que tiende a construir una América cada vez más fuerte, más libre y más independiente.

JERÓNIMO REMORINO

Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto

CONVENIO DE UNION ECONOMICA PARAGUAYO-ARGENTINA

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, impulsados por una tradición de amistad y de ideales comunes, que refirma la trayectoria de los pactos que signaron tendientes al logro de una mayor cooperación internacional por medio de la Unión Aduanera y programas de mutua complementación económica, e inspirados en los principios comunes de ambos pueblos, de Soberanía Política, Justicia Social e Independencia Económica, juzgan oportuno adoptar las medidas tendientes a complementar y vigorizar sus economías para afianzar el desarrollo de las dos Naciones y facilitar la elevación efectiva de los niveles de vida de sus poblaciones

Convencidos de que el anhelo de los pueblos de alcanzar el objetivo común de bienestar general, debe ser correspondido por la acción armónica de sus Gobiernos, convienen en la necesidad de procurar la coordinación de los recursos financieros, el establecimiento de mercados comunes, la movilización de las industrias comparativamente más productivas y el logro del aumento de la producción total.

Con tales propósitos y refirmando el ideal de la mutua cooperación entre las naciones del Con-

tinente, ya expresado en el Tratado de 1943, y al adherir en este acto el Gobierno del Paraguay al sistema del Acta de Santiago, acuerda con el Gobierno de la República Argentina el presente Convenio de Unión Económica.

A tal fin ambos Gobiernos designan sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina a los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, doctor D. Jerónimo Remorino; de Asuntos Económicos, doctor D. Alfredo Gómez Morales; de Hacienda, doctor D. Pedro José Bonanni; de Comercio Exterior, doctor D. Antonio F. Cafiero; de Finanzas, doctor D. Miguel Revestido; y de Industria y Comercio, D. Rafael Francisco Amundarain; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, doctor D. Ramón Méndez Paiva y al señor Presidente del Banco Central del Paraguay, D. Epifanio Méndez;

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

CAPITULO I

NORMAS PARA LA UNIÓN ECONÓMICA PARAGUAYO- ARGENTINA

ARTÍCULO 1º — a) *En materia económica y financiera:* La concertación de planes económicos destinados a llevar a la mayor amplitud el intercambio comercial, mediante arreglos especiales para el suministro recíproco de los principales productos nacionales, sobre bases lo más estables posibles que aseguren los abastecimientos de ambos países;

La supresión de los derechos aduaneros, impuestos, márgenes de cambio, tasas excesivas y toda otra medida que grave o restrinja la importación o exportación entre ambos países;

La coordinación de las respectivas producciones nacionales y el aumento de los saldos exportables de las mismas y la consulta sobre estudio de mercados para un mejor comercio de esos saldos;

Los regímenes vigentes que regulan los movimientos de fondos, tipos y permisos de cambio y distribución de divisas, serán modificados y coordinados a fin de posibilitar el más alto nivel de intercambio. Asimismo, se procederá a racionalizarlo desde el punto de vista administrativo, para obtener la máxima simplicidad, rapidez y eficiencia;

La concesión de adecuadas y oportunas facilidades financieras para permitir la adquisición de los productos objeto del intercambio y fomentar el proceso de desarrollo y complementación de sus respectivas economías.

b) *En materia de radicación de capitales:* Ambos países tomarán las medidas necesarias para el establecimiento recíproco de capitales a efectos de la integración económica y el desarrollo industrial, determinando un régimen especial para la radicación y afianzamiento de los mismos, sujeto a la aprobación conjunta, por el órgano de la Comisión Mixta.

c) *En materia fronteriza:* Establecimiento de regímenes especiales que contemplen con criterio amplio y equitativo la solución de los problemas zonales limítrofes sobre intercambio y abastecimientos locales.

d) *En materia impositiva:* Procurar los medios para colocar a los consumidores de Argentina y Paraguay en un pie de igualdad con respecto a los impuestos que recaen sobre los artículos de consumo que se intercambien y coordinar los gravámenes impositivos de ambos países relativos a esos artículos.

e) *En materia de libre tránsito de mercaderías:* Acordar el régimen que facilite el libre tránsito de las mercaderías originarias de uno de los dos países por el territorio del otro, para su exportación a terceros países. Dicha franquicia comprenderá, asimismo, las facilidades necesarias para permitir la importación en uno de los dos países, a través del territorio del otro, de mercaderías originarias de terceras naciones.

f) *En materia de transportes:* La sistematización, integración y desarrollo de los servicios de transporte terrestre, ferroviario, marítimo, fluvial, aéreo, oleoductos, acueductos y gasoductos entre ambos países, a fin de adecuarlos eficiente y económicamente a las necesidades del intercambio y en caso necesario mediante la celebración de nuevos convenios especiales.

g) *En materia de comunicaciones:* Promover el desarrollo de los servicios existentes de comunicaciones, postales, telegráficos, telefónicos, etcétera, los que se ampliarán mediante la celebración de nuevos acuerdos.

h) *En materia de tránsito de personas y turismo:* Facilitar el tránsito de personas entre uno y otro país, lo mismo que el turismo en todas sus formas, mediante la celebración de nuevos convenios.

i) *En materia de minería, hidrocarburos y derivados:* Promover la búsqueda y explotación minera y petrolífera, con miras a la recíproca integración económica.

Biblioteca del Congreso
ARGENTINA

CAPITULO II
ÓRGANOS DE LA UNIÓN ECONÓMICA PARAGUAYO-
ARGENTINA

ARTÍCULO 2º — Las Altas Partes Contratantes crearán en cada país una entidad nacional permanente denominada Comisión Nacional de la Unión Económica Paraguayo-Argentina, compuesta de tres miembros. Las Comisiones reunidas de ambos países formarán la Comisión Mixta de la Unión Económica Paraguayo-Argentina.

ARTÍCULO 3º — Las Comisiones Nacionales tendrán por misión estudiar, promover y proponer ante los Gobiernos respectivos y ante la Comisión Mixta los planes y proyectos adecuados para llevar a la realidad los principios contenidos en el preámbulo y las estipulaciones pactadas en el presente documento, así como otros acuerdos complementarios.

ARTÍCULO 4º — Corresponde a la Comisión Mixta conocer los asuntos que le sometan las Comisiones Nacionales, para aprobarlos, rechazarlos, modificarlos o coordinarlos y someterlos por intermedio de estas Comisiones a la decisión de los Gobiernos pactantes. La Comisión Mixta podrá solicitar informes sobre asuntos que considere de interés

para la mejor complementación de las economías de ambos países, como también podrá solicitar preferencia para el estudio y resolución de problemas relativos a esta misma u otras materias. Corresponde también especialmente a la Comisión Mixta examinar el estado de ejecución de los acuerdos adoptados por los Gobiernos y sugerir las medidas conducentes a su mejor desarrollo y aplicación.

ARTÍCULO 5º — La Comisión Mixta se reunirá ordinariamente cada tres meses a los efectos indicados en el artículo anterior. Lo hará en sesión extraordinaria cada vez que lo solicite con una finalidad determinada cualquiera de los Gobiernos; en este caso, sólo se podrán tratar las materias incluidas en la convocatoria. Las reuniones de la Comisión Mixta, sean ordinarias o extraordinarias, serán realizadas alternativamente en Buenos Aires y en Asunción y presididas por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por el Ministro de Estado que designe el Presidente de la República en cada país.

ARTÍCULO 6º — La Comisión Mixta, que deberá constituirse dentro de los sesenta días de la firma del presente documento, dictará su reglamento y fijará su presupuesto anual de gastos que serán solventados por ambos países por partes iguales.

Biblioteca del Congreso
ARGENTINA

CAPITULO III

CLÁUSULAS ADICIONALES

A — DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 7º — Ambos Gobiernos convienen en concederse un crédito recíproco de hasta cinco millones de dólares cuya forma de utilización y cancelación será convenida en un Protocolo Adicional a este Convenio, el que se suscribirá a más tardar el 15 de septiembre próximo.

ARTÍCULO 8º — En el Protocolo Adicional a que se refiere el Artículo 7º, se establecerá un nuevo régimen financiero mediante el cual todos los cobros y pagos entre la República Argentina y la República del Paraguay se realizarán por el débito o crédito de una cuenta en dólares estadounidenses que se denominará "Cuenta Dólares Convenio Argentino-Paraguay", que el Banco Central de la República Argentina abrirá a nombre del Banco Central del Paraguay. Dicho Protocolo Adicional sustituirá totalmente las Disposiciones Financieras establecidas en el Convenio sobre Comercio y Régimen Financiero Argentino-Paraguay, suscrito el 20 de diciembre de 1949, así como las notas anexas y demás disposiciones complementarias. Mientras tanto se-

guirán en vigor las disposiciones financieras antes mencionadas.

B — DISPOSICIONES COMERCIALES

ARTÍCULO 9º — El Gobierno argentino conviene en facilitar, dentro de las facultades que normalmente ejerce en esta materia, la exportación a la República del Paraguay de los productos argentinos detallados en la lista "A" anexa. Por su parte el Gobierno del Paraguay conviene en facilitar la importación en Paraguay de tales productos y a destinarlos exclusivamente al consumo interno.

ARTÍCULO 10. — El Gobierno del Paraguay conviene en facilitar, dentro de las facultades que normalmente ejerce en esta materia, la exportación a la República Argentina de los productos paraguayos detallados en la lista "B" anexa. Por su parte el Gobierno argentino conviene en facilitar la importación en la República Argentina de tales productos y a destinarlos exclusivamente al consumo interno.

ARTÍCULO 11. — Las listas de productos tendrán la vigencia de un año a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, debiendo acordarse treinta días antes de su vencimiento las listas que regirán en el período anual siguiente. En el caso de que en el período antes fijado de treinta días no se hubiesen convenido las nuevas listas, de común acuerdo ambas Partes podrán acordar continúen rigiendo las del período anterior hasta tanto se acuerden las nuevas nóminas de productos.

ARTÍCULO 12. — Las listas "A" y "B" no son limitativas y ambos Gobiernos facilitarán el inter-

cambio de otros productos cuando no existan para los mismos restricciones en la República Argentina para su exportación y en la República del Paraguay para su importación, y, recíprocamente, cuando no existan restricciones en la República del Paraguay para su exportación y en la República Argentina para su importación.

ARTÍCULO 13.— Las mercaderías comprendidas en el presente Convenio deberán ser transportadas preferentemente en buque de bandera argentina y paraguaya, por partes iguales, pertenecientes a compañías estatales o privadas.

En la imposibilidad de efectuarse por buques de uno de los dos países el transporte de carga que le correspondiese, dicho transporte podrá realizarse por buques del otro país o a falta de éstos, por los de otras banderas.

De tales preferencias no deberá resultar encarecimiento ni retardo en el transporte de las mercaderías que puedan perjudicar el intercambio entre los dos países.

ARTÍCULO 14.— El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay, animados del firme propósito de mejorar al máximo posible las condiciones de intercambio, prestarán su apoyo a la concertación de convenios sobre fletes fluviales entre los organismos específicos estatales de ambos países y también a toda medida tendiente a reducir gastos de embarque y abaratar los costos de transporte, a fin de promover un mayor comercio entre ambos países.

ARTÍCULO 15.— Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, ambas Partes podrán estudiar y acordar, en interés de los objetivos básicos de este Convenio, un régimen para el transporte marítimo de mercaderías procedentes de y con destino a ambos países, efectuado en buques de bandera argentina o paraguaya.

ARTÍCULO 16.— 1º) El Gobierno argentino se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías argentinas las mercaderías argentinas que se exporten al Paraguay y los productos paraguayos que se importen en la Argentina, cuando los riesgos del transporte sean por cuenta del vendedor o comprador, respectivamente.

2º) El Gobierno del Paraguay se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías radicadas en el Paraguay las mercaderías que se exporten a la Argentina, y los productos argentinos que se importen en el Paraguay cuando los riesgos del transporte sean por cuenta del vendedor o comprador, respectivamente.

ARTÍCULO 17.— En la medida que lo consientan sus respectivas legislaciones, ambos países adoptarán las disposiciones tendientes a lograr que las operaciones de reaseguros, que las empresas radicadas en uno de los dos países deben concertar con el extranjero, se realicen preferentemente en el otro.

C — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.— Las disposiciones de los convenios vigentes entre Argentina y Paraguay que

no hayan sido modificadas por el presente, o que no se le opongán, se mantienen válidas con todos sus efectos.

ARTÍCULO 19. — Las Cláusulas Adicionales del presente Convenio comenzarán a regir desde el día de su firma, se mantendrán en vigencia por el término de tres años a partir de esa fecha y se prorrogarán anualmente por tácita reconducción, siempre que una de las Altas Partes Contratantes no las denuncie con tres meses de anticipación al vencimiento de cualquier año de su vigencia.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Buenos Aires, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Por el Gobierno de la
República del Paraguay:

RAMÓN MÉNDEZ PAIVA
EPIFANIO MÉNDEZ

Por el Gobierno de la
República Argentina:

JERÓNIMO REMORINO
ALFREDO GÓMEZ MORALES
PEDRO JOSÉ BONANNI
ANTONIO F. CAFIERO
MIGUEL REVESTIDO
RAFAEL F. AMUNDARAIN

LISTA "A"

PRODUCTOS ARGENTINOS

	Miles de u\$s
Trigo	10.000
Ganado en pie	1.750
Frutas frescas, desecadas y en conserva ...	250
Otros productos	3.000

Reproductores, lanas, estearina, productos lácteos, sebos industriales, aceites comestibles, hortalizas, legumbres y otros productos de la agricultura, condimentos, cueros y sus manufacturas, vinos y otras bebidas, maquinarias agrícolas, industriales, para el hogar y oficina, tejidos de algodón y lana, productos químicos y farmacéuticos y otros productos manufacturados.

TOTAL: 15.000

LISTA "B"

PRODUCTOS PARAGUAYOS

Miles de u\$s

Caña en cascotes o damajuanas, que exceda de 30° centesimales, únicamente	100
Yerba mate	950
Fariña	100
Frutas frescas	250
Acero y hierro viejo	400
Maderas	11.000
Maderas de roble, nogal y caoba, en rollizos, para los fabricantes de chapas de maderas, únicamente.	
Maderas de cedro en rollizos.	
Maderas de cedro en vigas.	
Maderas de cedro, en tablas o tablones, sin cepillar.	
Maderas de roble, nogal, caoba o imbuia, en vigas, para los fabricantes de chapas de maderas, únicamente.	
Maderas duras sudamericanas, en rollizos.	
Idem, en vigas.	
Idem, en tablas o tablones.	
Durmientes de quebracho u otras maderas duras.	
Maderas de álamo, coigüé, raulí, inclusive las maderas de karri, en tablas o tablones, sin cepillar.	

Maderas de raulí, coigüé, álamo y yukiryruzú en vigas o rollizos, únicamente.
Maderas de palma.

Cueros y pieles de animales silvestres	300
Cloches de palma y/o junco, únicamente muy ordinarios	300
Aceites de coco y palma	1.200
Aceites de ricino, amapola, enebro y cado, únicamente	200
Aceites vegetales no expresados	
Esencia de petit grain	
Esencia de citronela	
Cortezas y cáscaras de granada y simarruba, únicamente	200
Cortezas y cáscaras no especificadas, en general	
Hojas de acónito, belladona, beleño, boldo, convalaria, digital, haumá-molis, lobelia inflata, sen y uva ursi.	200
Varios Artículos	
Caolín para la industria.	200
Tierra, blocks y ladrillos refractarios, etcétera.	
Fibras de caraguatá e ybirá.	
Plumas de avestruz.	
Plumas de garza.	
Mates en general.	
Pantallas de palma.	
Tacuaras.	
Ñanduty.	

TOTAL: 15.000



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

INDICE

Prólogo de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Jerónimo Remorino	5
Convenio de Unión Económica Paraguayo-Argentina	7



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

IMPRESO EN PEUSER,
EN SUS TALLERES DE PATRICIOS 565.
DURANTE LA PRIMERA QUINCENA
DE SETIEMBRE DE 1953.
BUENOS AIRES,
REPUBLICA ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Bibli

ARGE



Bibli

ARGE

Biblioteca del
Congreso
Buenos Aires

Biblioteca del
Congreso
Argentina

Biblioteca del
Congreso